



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09218.8/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 08 de mayo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 27 de junio de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 20 de marzo de 2024 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **DERECHO**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por [REDACTED], concretamente el reclamante reclama el incremento de los precios repercutidos en las facturas [REDACTED] y [REDACTED] que correspondientes al periodo del 18.11.2022 al 15.02.2023. Solicita la refacturación de sendas facturas y la devolución de los importes cobrados indebidamente.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito e indica que el reclamante suscribió contrato de gas para el punto de suministro sito en, [REDACTED] en VALDEMORO. El contrato de suministro de gas estuvo vigente desde el 21.02.2016 hasta el 15.02.2023. así mismo sigue indicando que el reclamante manifiesta su disconformidad con el incremento del importe facturado para los consumos realizados durante el periodo 18.11.2022 – 15.02.2023. [REDACTED] comprueba que, para la contratación realizada el reclamante disfrutaba de una tarifa de acceso RL.3, tal y como se refleja en la facturación emitida. Se aporta copia de la factura.

El 1 de octubre de 2021 con la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, entraron en vigor los nuevos peajes de acceso al gas natural.

Las empresas distribuidoras reubican el peaje de acceso de los puntos de suministro de acuerdo con el art.25.b1 de la Circular 6/2020, de 22 de julio atendiendo al consumo total registrado en el

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

punto de suministro en el año de gas inmediatamente anterior.

En este sentido, la Disposición Adicional Primera de la Circular 6/2020, de 22 de julio establece que para dicho cálculo "Se considerará como periodo tarifario el año de gas, esto es, el periodo comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente."

Atendiendo a todo lo anterior, en fecha 18.11.2022, la empresa distribuidora asignó al reclamante un peaje de acceso RL.2 que, tal y como dispone el art. 21.22 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se asigna si el consumo es superior a 5.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000 de kWh/año.

██████████ actualizó el precio aplicable al reclamante para los consumos realizados con posterioridad al 18.11.2022 atendiendo a la nueva tarifa de acceso asignada por la empresa distribuidora.

Una vez relatados en el expositivo precedente los hechos sobre los que se basa la reclamación de arbitraje por parte del reclamante, se hace necesario fundamentar y amparar la actuación de ██████████ en base a las condiciones pactadas en el contrato y a la normativa vigente.

El precio comunicado se mantendrá fijo durante un año salvo variación en los componentes regulados tal como se refleja en la cláusula octava de las Condiciones Generales del contrato. Los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios pueden ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva etc. Por tanto, ██████████ ha venido facturando conforme al peaje de acceso a la red asignado por la empresa distribuidora que es quien tiene la competencia a tal efecto, tal y como ha quedado acreditado con el presente escrito.

██████████ se pone a disposición del reclamante por si precisa cualquier información o consulta adicional sobre el objeto de la presente reclamación.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito de fecha cinco de mayo de 2023 y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y que se resume en que le refacture las dos facturas reclamadas al precio que tenía contratado que era 0,0766 euros el KWh.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO: ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y considerando que la EMPRESA RECLAMADA no ha comunicado (o no lo ha acreditado en este procedimiento arbitral) que previamente al cambio del precios por "consumo de gas" que tenía contratado con este cliente a 0,0766 euros KWh e iba a pasar a cobrarlo tr a 0,1612 euros KWh y por ello SE ACUERDA ESTIMAR TOTALMENTE la solicitud de arbitraje ██████████ de tal manera que la empresa reclamada ██████████ debe recalcular los importes de las facturas de gas emitidas para el consumo realizados durante el periodo 18.11.2022 al 15.02.2023. de tal manera que el termino "consumo" se facture a 0,0766 euros el KWh que era el precio anterior a la modificación de precios, se notifique al consumidor como se ha efectuado el recalcule y la cantidad resultante o diferencia deberá serle reintegrada por transferencia.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y



Comunidad de Madrid

ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral,

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo